Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00042-00
Demandante	María Yaneth Sepúlveda Cortez
Demandado	Francisco Robles Hernández
Auto No.	261

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar el memorial de subsanación de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Dentro del término para subsanar la demanda, procedió la apoderada judicial del extremo activo a subsanar la demanda, indicando en forma expresa que la parte demandante desconoce lugar físico de ubicación del demandado, al igual que cualquier canal digital donde pudiera ser notificado, por lo cual solicitó que se ordene su emplazamiento.

Con ello, se tiene entonces que la representante judicial dio cumplimiento a lo solicitado en auto anterior.

Por otra parte, el despacho encuentra que es competente para adelantar la presente demanda al haber decretado mediante la Sentencia No. 02 del 19 de enero de 2021, el divorcio del matrimonio civil entre los ya ex cónyuges, de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso, además por encontrarse reunidos los requisitos legales para la demanda señalados en el artículo 82 Ibídem, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, iniciada a través de apoderada judicial, por la señora MARIA YANETH SEPULVEDA CORTEZ, en contra del señor FRANCISCO ROBLES HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso LIQUIDATORIO, conforme lo establece el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR al demandado, señor FRANCISCO ROBLES HERNÁNDEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, procédase con el emplazamiento.

Transcurridos los 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que el interesado concurra a ponerse a derecho, se le designará curador Ad – Litem, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez días.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **48**

Cartago, 17 de marzo de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0775e9625c63d96b9ffbdd156927c02fef67322ba829bc149d87ec4f15c35620

Documento generado en 16/03/2021 03:57:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica